

OEA/Ser. L/V/II.  
Doc. 170  
25 julio 2022  
Original: español

**INFORME No. 167/22**  
**PETICIÓN 1186-09**  
INFORME DE ARCHIVO

ADELA VILLAMIL  
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de julio de 2022

**Citar como:** CIDH, Informe No. 167/22, Archivo. Petición 1186-09. Adela Villamil. Bolivia. 25 de julio 2022.



**INFORME No. 167/22**  
 PETICIÓN 1186-09  
 DECISIÓN DE ARCHIVO  
 BOLIVIA  
 25 DE JULIO DE 2022

**PRESUNTA VÍCTIMA:** Adela Villamil  
**PETICIONARIO:** Juan Francisco Bedregal Villanueva  
**VIOLACIONES ALEGADAS:** DISCRIMINACIÓN<sup>1</sup>  
**FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE:** 4 de marzo de 2010

**I. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El 27 de julio 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Juan Francisco Bedregal Villanueva (en adelante “el peticionario” o “los peticionarios”), en representación de la señora Adela Villamil (en adelante “presunta víctima”), en la cual se alegó la responsabilidad del Estado boliviano (en adelante “el Estado”) por la presunta discriminación y falta de reparación por el homicidio y posterior secuestro y desaparición forzada de los restos del cónyuge de la presunta víctima, el ex diputado, Juan Carlos Flores Bedregal, el 17 de julio de 1980, por parte de paramilitares, supuestamente bajo órdenes de agentes de las fuerzas armadas bolivianas.

2. Según lo alegado por la parte peticionaria, el día de los hechos se llevó a cabo un asalto militar a la sede de la Central Obrera Boliviana, durante el cual se habría obligado a Juan Carlos Flores Bedregal y a otras personas a salir a la calle, y los efectivos habrían disparado contra la multitud dando “muerte en acción” a Marcelo Quiroga Santa Cruz y al señor Flores Bedregal. Ambos cadáveres habrían sido trasladados al Estado Mayor del Ejército, luego a la Morgue, y desaparecidos con posteridad, sin que se tuviese certeza de la ubicación de sus restos.

3. La peticionaria alegó que no pudo adquirir el estatus de viuda por la imposibilidad de obtener un certificado de defunción, por lo cual no pudo acceder al legado patrimonial y entonces los bienes habrían sido dispuestos a favor de terceros.

4. La parte peticionaria alegó que, en 1995, el Congreso Nacional habría resuelto que nueve viudas de dirigentes sociales, incluyendo la viuda de Marcelo Quiroga, obtuvieran una pensión vitalicia equivalente a un salario de representante nacional. Sin embargo, la presunta víctima no fue incluida en dicho decreto a favor de las esposas de los demás dirigentes. La peticionaria habría realizado diversas gestiones ante el ejecutivo y legislativo sin éxito. En ese sentido, manifestaron que el objetivo de su petición era “conseguir un tratamiento similar al de los otros líderes y mártires de la democracia boliviana”, con el beneficio de pensión vitalicia que le fue concedido a las demás esposas de los dirigentes sociales fallecidos en ese contexto.

**B. Posición del Estado**

5. El Estado alegó que ha desplegado esfuerzos para que los actos de dictadura no queden impunes y que ha sancionado a los responsables de los hechos y ayudado económicamente a los familiares de las víctimas. El Estado alegó que no se configuró una violación del derecho a la igualdad ante la ley establecido

<sup>1</sup> En la petición original la parte peticionaria no especificó los artículos de las violaciones alegadas, sin embargo, los hechos descritos en la petición original podrían caracterizar una violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dado que la supuesta discriminación denunciada por el peticionario se refiere a resoluciones que benefician a viudas y mártires de la democracia en Bolivia de los que la señora Villamil no formaba parte. Asimismo, el Estado indicó que no se puede comparar la situación de la señora Villamil con la de la señora Quiroga Santa Cruz, dado que son situaciones que responden a realidades distintas y que la presunta víctima podía acudir a las instancias respectivas para obtener los posibles beneficios económicos siguiendo los requerimientos y trámites correspondientes ante las instancias públicas pertinentes. En ese sentido, el Estado alegó que no existió motivo de discriminación contra la señora Villamil, puesto que, cuando se declararon las resoluciones en beneficio de los familiares de los desaparecidos en la dictadura, la presunta víctima “no se encontraba en el país, ni residía en el mismo”.

6. Por otra parte, el Estado manifestó que los hechos principales que motivaron la petición, como el asesinato y desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, ya estarían siendo atendidos por la CIDH en el caso N 12.709, por lo que existiría una duplicidad de procedimientos.

7. Por lo anterior, el Estado boliviano manifestó que no existen motivos fundados que acreditaran la discriminación alegada por el peticionario y aún no se habrían interpuesto ni agotado los recursos de jurisdicción interna.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

8. La CIDH recibió la petición el 27 de julio de 2009, la cual fue transmitida al Estado el 4 de marzo de 2010. El 31 de enero de 2011, el Estado presentó sus observaciones a la admisibilidad del caso.

9. En 2014, las partes iniciaron un procedimiento de solución amistosa, y suscribieron un primer acuerdo de solución amistosa el 22 de octubre de 2020 (en adelante “acuerdo”, “acuerdo amistoso” o “ASA”), que la Comisión consideró que no se ajustaba a las determinaciones realizadas en su Informe de Fondo No. [60/18](#), emitido en el Caso 12.709 Juan Carlos Flores Bedregal. Al respecto, es de indicar que, en dicho informe, la Comisión estableció el señor Flores Bedregal fue víctima de una desaparición forzada, y que “hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido [...], incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento”.

10. Por lo anterior, la Comisión informó a las partes el 4 de noviembre de 2020 que, dado que el ASA suscrito calificaba los hechos como un “asesinato”, no podría emitir un informe de homologación validando un acuerdo de solución amistosa que no reconociera los elementos constitutivos de las violaciones de los derechos humanos declaradas en el *Caso 12.709 Juan Flores Bedregal*, y que se refieren a una desaparición forzada y a las falencias en la investigación. En el mismo sentido, la Comisión informó a las partes que tampoco podría validar, el que las partes acordaran en un ASA que el Estado ha cumplido con su deber de investigar, cuando a la fecha, el paradero de la víctima o de sus restos, y la verdad material de los hechos no han sido esclarecidos, ni tampoco se ha juzgado a los responsables del delito de desaparición forzada.

11. Al respecto, el 17 de marzo de 2021, el Estado remitió un segundo borrador de acuerdo que la Comisión tampoco consideró homologable, por lo cual, el 5 de mayo de 2021, se reiteró la imposibilidad de homologación del ASA a las partes y la necesidad de su enmienda.

12. El 9 de julio de 2021, las partes suscribieron una nueva versión de acuerdo de solución amistosa, en el cual decidieron mantener el marco fáctico del “fallecimiento” del diputado Flores Bedregal e incluir una cláusula de desistimiento de la parte peticionaria una vez se cumplieran las medidas acordadas<sup>2</sup>. Lo anterior, en el entendido de que dicho acuerdo no podría ser homologado y la CIDH no podría participar en ningún acto relacionado con dicho acuerdo, en vista de la incompatibilidad con las determinaciones del informe de fondo del *Caso No. 12.709*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo incluyó las siguientes medidas de reparación: a) acto de rendición de honores al más alto nivel por el fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal consistente en una declaración oficial como mártir de la democracia, la creación de un “Premio a la Democracia” que lleve su nombre, y un acto público de excusas y el compromiso de continuar con la búsqueda de sus restos; b) el pago de una reparación pecuniaria; y c) el otorgamiento de una pensión vitalicia en favor de la señora Adela Villamil.

13. Durante inicios de 2022, tras solicitud de las partes, el equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva hizo seguimiento a la ruta acordada por las partes para el desistimiento, en el entendido de que el acuerdo entre las partes no podría ser homologado por la Comisión.

14. El 23 y 25 de abril de 2022, la parte peticionaria remitió comunicaciones desistiendo de continuar con el trámite del asunto y posteriormente, el 11 de mayo de 2022, las partes presentaron un informe conjunto en el cual manifestaron a la Comisión su entendimiento de que el acuerdo de solución amistosa había sido satisfecho en su integralidad, solicitando a la Comisión tomar en cuenta el desistimiento remitido por la parte peticionaria.

### III. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

15. El artículo 41 del Reglamento de la Comisión dispone que el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

16. En relación con lo ocurrido a Juan Carlos Bedregal, la Comisión reitera las conclusiones de su informe de Fondo No. [60/18](#), en cuanto a que fue víctima de una desaparición forzada, y que “hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento”. La Comisión ha enviado dicho caso a la Corte Interamericana que, a la fecha se encuentra pendiente de una sentencia. En el trámite de dicho caso, la Comisión ha solicitado a la Corte, entre otros aspectos, al momento de ordenar las reparaciones pertinentes, se ordene al Estado la adopción de medidas que permitan públicamente y en la sociedad boliviana conocer la verdad de lo ocurrido, y sea reconocido que la víctima sufrió una desaparición forzada con los efectos que continúan hasta el presente.

17. En lo referente a la petición materia del presente asunto, habiéndose verificado el desistimiento de la parte peticionaria y la existencia de un acuerdo de solución amistosa que no resultó susceptible de ser homologado de acuerdo con la Convención Americana y el Reglamento<sup>3</sup> la Comisión decide emitir este informe y archivar la petición.

### IV. CONCLUSIONES

1. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente informe,

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECIDE:

1. Archivar la petición No. 1186-09 y cerrar el asunto.
2. Comunicar su decisión de archivo a las partes.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.

<sup>3</sup> Según lo establecido en el artículo 48. F y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión, “si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Parte en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda” y “[e]n todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.”